tículo XXXIX del Reglamento de pormenor y de orden de la Convención principal.

3.—Para llegar á causar ejecutoria, las proposiciones deberán reunir:

1.° La unanimidad de votos, si se trata de la adición de nuevos artículos, de la modificación del presente artículo ó del artículo XVI;

2.° Las dos terceras partes de los votos, si se trata de la modificación de los artículos II, III, VI, VII, VIII, IX, XI y XII;

3.° La simple mayoría absoluta, si se trata de la modificación de los demás artículos ó de la interpretación de las diversas disposiciones del presente Reglamento, salvo el caso de litigio previsto por el artículo 23 de la Convención principal.

4.—Las resoluciones válidas serán sancionadas por una simple notificación de la Oficina Internacional á todas las Administraciones de la Unión.

5.—Toda modificación ó resolución aceptada, no causará ejecutoria, sino dos meses, cuando menos, después de su notificación.

XVI

El presente Reglamento causará ejecutoria á contar del día en que se ponga en vigor el Arreglo. Tendrá la misma duración que ese Arreglo, á menos que no sea renovado de común acuerdo entre las partes contratantes.

Hecho en Washington, el ..... 1897.

ANEXOS AL INFORME DE LA SEGUNDA COMISION

III

PROYECTO DE CONVENCION

CONCERNIENTE AL CAMBIO DE BULTOS POSTALES

ANEXOS AL INFORME DE LA SEGUNDA COMISION

III

PROYECTO DE CONVENCION

CONCERNIENTE AL CAMBIO DE BULTOS POSTALES (*)

Artículo I

1.—Se podrán enviar, bajo la denominación de bultos postales, de uno de los países arriba mencionados para otro de esos países, bultos con ó sin valor declarado hasta el total de 5 kilogramos. Esos bultos podrán ser gravados de reembolso «en las relaciones entre los países cuyas Adminis-« traciones convengan en introducir este servicio.»

Por excepción, se permitirá á cada país «el no encargarse de los bultos « con declaración de valor, ni de los bultos que causen estorbo.»

Cada país fijará en lo que á él concierna, el límite superior de la declaración de valor y del reembolso, la cual no puede, en ningún caso, descender á menos de 500 francos.

En las relaciones entre dos ó varios países que hayan adoptado diferentes máximums, será el límite más bajo el que deba ser observado recíprocamente. «Sin embargo, en lo relativo á los reembolsos, esta obligación se li-« mitará á los países de salida y de llegada.»

«2.—Las Administraciones de Correos de los países corresponsales, pue-« den convenir en admitir los bultos de un peso de más de 5 kilogramos, « bajo la base de las disposiciones de la Convención, salvo el aumento de la « tarifa y de la responsabilidad en caso de pérdida, de robo ó de avería.»

(*) Las disposiciones nuevas ó modificadas están entre comillas.

«3.—El Reglamento de ejecución determinará las demás condiciones ba-
« jo las cuales se admitirán los bultos postales para ser transportados.»

Artículo 2

1.—Estará garantida la libertad de tránsito por el territorio de cada uno de los países adherentes, y la responsabilidad de las oficinas que tomen parte en el transporte estará afectada en los límites determinados por el artículo 13 siguiente.

2.—A menos de arreglo en contrario entre las oficinas interesadas, la transmisión de los bultos postales, cambiados entre países que no sean limítrofes, se hará á descubierto.

Artículo 3

1.—La Administración del país de origen será deudora, con respecto á cada una de las Administraciones que tomen parte en el tránsito territorial, de un derecho de 50 céntimos por bulto.

2.—Además, si hubiere uno ó varios transportes marítimos, la Administración del país de origen deberá, á cada una de las oficinas cuyos servicios tomen parte en el transporte marítimo, un derecho cuya cuota se ha fijado, por bulto, como sigue:

en 25 céntimos por todo trayecto que no exceda de 500 millas marinas;

en 50 céntimos, por todo trayecto que pase de 500 millas marinas, pero que no exceda de 1,000 millas marinas;

en 1 franco por todo trayecto que pase de 1,000 millas marinas, pero que no exceda de 3,000.

en 2 francos, por todo trayecto que pase de 3,000, pero que no exceda de 6,000 millas marinas.

en 3 francos por todo trayecto de más de 6,000 millas marinas.

Estos transportes se calcularán, cuando sea del caso, según la distancia media entre los puertos respectivos de los dos países corresponsales.

3.—Para los bultos que causen estorbo, las cantidades que hayan de pagarse según los párrafos 1 y 2 que anteceden, se aumentarán en un 50 %.

Independientemente de esos derechos de tránsito, la Administración del país de origen, será deudora, á título de derecho de seguro por los bultos con valor declarado, respecto á cada una de las Administraciones que tomen parte «en el transporte con responsabilidad de una cuota-parte de de-
« recho de seguro fijado, por 300 francos ó fracción de 300 francos, en 5
« céntimos por transito territorial y en 10 céntimos por tránsito marítimo.»

Artículo 4

El franqueo de los bultos postales será obligatorio.

Artículo 5

1.—La cuota de los bultos postales se compone de un derecho que comprende, por cada bulto, tantas veces cincuenta céntimos, ó la equivalencia en la moneda respectiva de cada país, cuantas sean las oficinas que tomen parte en el transporte territorial, con adición, si ha lugar á ello, del derecho marítimo previsto por el § 2, del artículo 3 que antecede y de las cuotas y derechos mencionados en el párrafo siguiente. Las equivalencias serán fijadas por el Reglamento de ejecución.

2.—Los bultos que causen estorbo, estarán sometidos á una cuota adicional de 50 % que se redondeará, si ha lugar á ello, por 5 céntimos.

3.—Para los bultos con valor declarado, se añadirá un derecho de seguro igual al que se percibe por las cartas con valor declarado.

4.—Se percibirá del remitente de un bulto gravado de reembolso, una cuota especial, que no deberá pasar de 20 céntimos por fracción indivisible de 20 francos del importe del reembolso.

«Esta cuota, se repartirá entre la Administración del país de origen y
« la Administración del país de destino. A este efecto, la Administración
« de este último país se acreditará en la cuenta mensual un $^1/_2$ por ciento
« del importe total de los reembolsos.»

«Sin embargo, dos Administraciones pueden, de común acuerdo, aplicar
« en sus relaciones recíprocas otro modo de percibir y de repartir las cuo-
« tas especiales de reembolso.»

5.—Como medida de transición, cada uno de los países contratantes tendrá la facultad de aplicar á los bultos postales procedentes de ó con destino á sus oficinas, una sobrecuota de 25 céntimos por bulto.

Excepcionalmente, esta cuota podrá elevarse á 75 céntimos, como máximum, por la República Argentina, el Brasil, Chile, Colombia, las Colonias neerlandesas, Paraguay, Persia, «Rusia», la República Mayor de la América Central, Siam, Suecia, Turquía Asiática, Uruguay y Venezuela.

6.—El transporte entre la Francia continental, por una parte, y Argel y Córcega por otra, darán, igualmente, lugar á una sobrecuota de 25 céntimos por bulto.

« Se permitirá á la Administración española, percibir una sobrecuota de
« 25 céntimos por el transporte entre España Continental y las Islas Balea-
« res y de 50 céntimos por el transporte entre España Continental y las Is-
« las Canarias.»

7.—El remitente de un bulto postal podrá obtener un acuse de recibo de ese envío, pagando, adelantado, un derecho fijo de 25 céntimos, como máximum. «El mismo derecho se podrá aplicar á las solicitudes de infor-« me respecto al paradero de bultos, que se hagan posteriormente al depó-« sito, si el remitente no ha pagado ya la cuota especial para obtener un « acuse de recibo.» Ese derecho, pertenecerá, en su totalidad, á la Administración del país de origen.

Artículo 6

La oficina remitente abonará por cada bulto:

a). A la oficina destinataria, 50 céntimos, con adición, si ha lugar á ello, de las cuotas previstas en los párrafos 2, 5 y 6 del artículo 5 que antecede; de un derecho de 5 céntimos por cada suma de 300 francos ó fracción de 300 francos de valor declarado «y del derecho de entrega á domicilio por « Express previsto en el artículo 8.»

b). Eventualmente, á cada Oficina intermediaria los derechos fijados por el artículo 3.

Artículo 7

Puede el país de destino percibir por el corretaje y formalidades aduanales un derecho cuyo monto total no puede exceder de veinticinco céntimos por bulto. Salvo arreglo en contrario entre las Oficinas interesadas, este derecho se percibe del destinatario al entregarse el bulto.

Artículo 8

1.—A petición de los remitentes, los bultos serán enviados á domicilio por un portador especial, inmediatamente después de su llegada, en los países de la Unión cuyas Administraciones convengan en encargarse de este servicio en sus relaciones recíprocas.

Esos envíos, que serán calificados de «Express,» estarán sometidos á una cuota especial; esta cuota se fijará en 50 céntimos y deberá pagarse en su totalidad, de antemano, por el remitente, además del porte ordinario ya pueda ó no ser el bulto entregado al destinatario, ó solamente señalado por Express en el país de destino. Formará parte de las bonificaciones devueltas á ese país.

2.—Cuando el bulto esté destinado á una localidad en que no haya Oficina de Correos, la Oficina destinataria podrá percibir, por la entrega del

bulto ó por el aviso dado al destinatario para que ocurra por él, una cuota suplementaria que podrá elevarse hasta el total del precio fijado para la entrega por Express en su servicio interior, hecha deducción de la cuota fija pagada por el remitente ó de su equivalencia en la moneda del país que perciba esta cuota suplementaria.

3.—La entrega ó el envío de un aviso al destinatario, no se intentará sino una sola vez. Después de una tentativa infructuosa, el bulto dejará de considerarse como de Express y su entrega se efectuará en las condiciones requeridas para los bultos ordinarios.

4.—Si con motivo de cambio de domicilio del destinatario, un bulto es reexpedido á otro país sin que se haya intentado el envío por Express, la cuota fija pagada por el remitente se abonará al nuevo país de destino, si éste ha consentido en encargarse de la entrega por Express; en el caso contrario esta cuota queda á disposición de la Oficina del país de primer destino, lo mismo que en lo concerniente á los bultos caídos en rezago.

Artículo 9

1.—Los bultos á los cuales se aplique la presente Convención, no podrán ser gravados con ningún derecho postal, que no sean los previstos por «los diversos artículos de la mencionada Convención.»

2.—Los derechos aduanales, ú «otros derechos que no sean postales,» deberán ser pagados por los destinatarios de los bultos. Sin embargo, en las relaciones entre oficinas que no estén de acuerdo en este respeto, los remitentes pueden tomar á su cargo los derechos de que se trata, mediante previa declaración á la Oficina de depósito. En ese caso, deberán pagar sucesivamente, á petición de la Oficina de destino, las sumas indicadas por esta última.

Artículo 10

1.—El remitente de un bulto postal, podrá hacerlo retirar del servicio ó que se modifique la dirección bajo las condiciones y las reservas determinadas para las correspondencias por el artículo 9 de la Convención principal, con la adición de que, si el remitente solicita la devolución ó la reexpedición de un bulto, tendrá obligación de garantizar de antemano el pago del porte debido por la nueva transmisión.

2.—Cada Administración estará autorizada á restringir el derecho de modificación de dirección á los bultos cuya declaración de valor no pase de 500 francos.

Artículo 11

1.—La reexpedición de bultos postales de un país á otro, con motivo de cambio de residencia de los destinatarios, así como la devolución de los bultos postales caídos en rezago, ó «rechazados por la Aduana,» da lugar á la percepción suplementaria de las cuotas fijadas por los §§ 1, 2, 3, 5 y 6 del artículo 5, con cargo á los destinatarios, ó cuando sea del caso, de los remitentes, salvo perjuicio del reembolso de los derechos aduaneros y otros gastos especiales (gastos de almacenaje, gastos de formalidades aduaneras, etc.).

«2.—En caso de reexpedición de un bulto gravado de reembolso, la «Oficina de destino definitivo se acreditará la cuota-parte del derecho de «reembolso conforme al § 4 del artículo 5.»

Artículo 12

1.—Está prohibido expedir por el correo bultos que contengan ya sea cartas ó notas que tengan el carácter de correspondencia ó ya sea de objetos cuya admisión no esté autorizada por las leyes ó reglamentos aduaneros ú otros. Está igualmente prohibido el enviar piezas de moneda, objetos de oro ó de plata y demás objetos preciosos, en los bultos sin valor declarado con destino á países que admitan la declaración de valor. Sin embargo, estará permitido el incluir en el envío la factura abierta que contenga las anotaciones indispensables, «lo mismo que una copia simple de la dirección del bulto con mención de la del remitente.»

2.—En el caso en que un bulto esté comprendido en una de esas prohibiciones y sea enviado por una de las Administraciones de la Unión á otra Administración de la Unión, ésta procederá de la manera y en las formas previstas por su legislación y por sus reglamentos interiores.

Artículo 13

1.—Salvo el caso de fuerza mayor, cuando un bulto postal se haya perdido, haya sido robado ó averiado, el remitente y, en defecto suyo y á pedimento de éste, el destinatario, tendrá derecho á una indemnización correspondiente al importe real de la pérdida, «de robo» ó de la avería, «á menos «que el daño no haya sido causado por falta ó por negligencia del remitente «ó que no provenga de la naturaleza del objeto, y sin que esta indemniza-

«ción pueda pasar de 25 francos para los bultos ordinarios, y para los bul-«tos con valor declarado, el importe de ese valor.»

«Las disposiciones del párrafo que antecede, serán aplicables á los bultos «gravados de reembolso, en tanto que no hayan sido entregados á los desti-«natarios, pero después de entregados, las Administraciones quedarán úni-«camente responsables del importe íntegro de las sumas debidas al remi-«tente.»

«El remitente de un bulto perdido, tendrá, además, derecho á la res-«titución de los gastos de envío, así como á los derechos postales de recla-«mación, cuando ésta haya sido motivada por una falta del correo.»

«Sin embargo, el derecho de seguro queda á beneficio de las Adminis-«traciones postales.»

2.—Los países dispuestos á asumir riesgos que puedan derivarse del caso de fuerza mayor, estarán autorizados, para percibir con motivo de ello, de los bultos de valor declarado, una sobrecuota bajo las condiciones determinadas por el artículo 11, § 2, del arreglo concerniente al cambio de cartas y de cajas con valor declarado.

3.—La obligación de pagar la indemnización incumbirá á la Administración de que dependa la Oficina remitente. Quedará reservado á esta Administración el recurso contra la Administración responsable, es decir, contra la Administración en cuyo territorio ó en cuyo servicio, haya tenido lugar la pérdida, el robo ó la avería.

«En caso de pérdida, de robo ó de avería, en circunstancias de fuerza «mayor, en el territorio ó en el servicio de un país que asuma los riesgos «mencionados en el § 2, que antecede, de un bulto con valor declarado, el «país en que haya tenido lugar la pérdida, el robo ó la avería, será respon-«sable ante la Oficina remitente, si esta última asume, por su lado, los ries-«gos de fuerza mayor con respecto á sus remitentes, en cuanto á los envíos «de valor declarado.»

4.—Hasta prueba, en caso contrario, la responsabilidad incumbirá á la Administración que, habiendo recibido el bulto sin hacer observación, no puede establecer ni la entrega al destinatario ni, si ha lugar á ello, la transmisión regular á la Administración siguiente.

5.—El pago de la indemnización por la Oficina remitente, debe efectuarse lo más pronto que se pueda, y, á más tardar, dentro del plazo de un año contado desde el día de la reclamación. La Oficina responsable tendrá obligación de reembolsar, sin demora, á la Oficina remitente, el importe de la indemnización pagada por ésta.

«La Oficina de origen está autorizada para pagar al remitente, por cuen-«ta de la Oficina intermediaria ó destinataria que, avisada en su oportuni-«dad, haya dejado transcurrir un año sin dar curso al asunto. Además, en «el caso en que una Oficina cuya responsabilidad esté debidamente esta-«blecida, haya desde luego declinado el pago de la indemnización, deberá «tomar á su cargo, además de la indemnización, los gastos necesarios que «resulten de la demora no justificada que haya sufrido el pago.»

6.—Queda entendido que la reclamación no se admitirá sino en el término de un año contado desde el depósito del bulto en el correo; pasado ese término, el reclamante no tendrá derecho á indemnización alguna.

7.—Si la pérdida ó la avería hubiere tenido lugar en el curso del transporte entre las Oficinas de cambio de dos países limítrofes, sin que sea posible establecer en cuál de los dos territorios se ha verificado el hecho, las dos Administraciones interesadas soportarán el daño por mitad.

8.—Las Administraciones no serán responsables de los bultos postales de que se haya hecho entrega á los interesados.

Artículo 14

Está prohibida toda declaración fraudulenta de valor superior al valor real del contenido de un bulto. En caso de declaración fraudulenta de esta naturaleza, el remitente pierde todo derecho á una indemnización, sin perjuicio de los procedimientos judiciales á que hubiere lugar según la legislación del país de origen.

Artículo 15

Cada Administración podrá, en circunstancias extraordinarias que por su naturaleza justifiquen la medida, suspender temporalmente el servicio de bultos postales de una manera general ó parcial, á condición de dar aviso de ello cuando haya necesidad, por telégrafo, á la Administración ó á las Administraciones interesadas.

Artículo 16

La legislación interior de cada uno de los países contratantes, será aplicable en todo aquello que no esté previsto por las estipulaciones contenidas en la presente Convención.

Artículo 17

1.—Las estipulaciones de la presente Convención, no entrañan restricción al derecho de las partes contratantes de mantener y de celebrar con-

venciones especiales, así como del sostenimiento y establecimiento de uniones más restringidas, con objeto de mejorar el servicio de los bultos postales.

2.—Sin embargo, las oficinas de los países que tomen parte en la presente Convención, que sostengan un cambio de bultos postales con países no contratantes, admitirán el que las demás oficinas participantes se aprovechen de esas relaciones para el cambio de bultos postales con esos últimos países.

Artículo 18

1.—Se admitirán á los países de la Unión postal que no hayan tomado parte en la presente Convención, para que se adhieran á ella, á petición suya y en la forma prescrita por el artículo 24 de la Convención principal, en lo concerniente á las adhesiones á la Unión Postal Universal.

2.—Sin embargo, si el país que deseare adherirse á la presente Convención, reclama la facultad de percibir una sobrecuota superior á 25 céntimos por bulto, el Gobierno de la Confederación suiza someterá la solicitud de adhesión á todos los países contratantes. Esta solicitud se considerará como admitida, si en un plazo de seis meses deja de presentarse objeción alguna.

Artículo 19

Las Administraciones de los países contratantes, designarán las oficinas ó localidades que ellas admiten para el cambio internacional de bultos postales; arreglarán la manera de transmitir esos bultos y tomarán todas las demás medidas de pormenor y de orden necesarias para asegurar la ejecución de la presente Convención.

Artículo 20

La presente Convención estará sujeta á las condiciones de revisión, determinadas por el artículo 25 de la Convención principal.

Artículo 21 (reservado)

1.—En el intervalo que transcurra entre las reuniones previstas por el artículo 25 de la Convención principal, toda Administración de Correos

de un país contratante, tendrá derecho de dirigir á las demás Administraciones que tomen parte, por la mediación de la Oficina Internacional, proposiciones concernientes al servicio de bultos postales.

2.—Toda proposición quedará sometida al procedimiento determinado por el § 2 del artículo 26 de la Convención principal.

3.—Para llegar á ser ejecutorias esas proposiciones, deberán reunir:

a). La unanimidad de los votos, si se trata de la adición de nuevos artículos, de la modificación del presente artículo ó de las disposiciones de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 20 y 22 de la presente Convención;

b). Las dos terceras partes de los votos, si se trata de la modificación de las disposiciones de la presente Convención que no sean las de los artículos precitados y del presente artículo;

c). La simple mayoría absoluta, si se trata de la interpretación de las disposiciones de la presente Convención, salvo el caso de litigio, previsto por el artículo 23 de la Convención principal.

4.—Las resoluciones válidas serán sancionadas, en los dos primeros casos, por medio de una declaración diplomática; y en el tercer caso, por medio de una notificación administrativa, según la forma indicada en el artículo 26 de la Convención principal.

Toda modificación ó resolución no causará ejecutoria, sino dos meses, cuando menos, después de su notificación.

Artículo 22 (reservado)

1.—La presente Convención se pondrá en ejecución el.....

2.—Tendrá la misma duración que la Convención principal, sin perjuicio del derecho concedido á cada una de las partes contratantes de retirarse de esta Convención, mediante un aviso dado con un año de anticipación, por su Gobierno, al Gobierno de la Confederación suiza.

3.—Quedan derogadas, á contar del día en que se ponga en ejecución la presente Convención, todas las disposiciones convenidas anteriormente entre los diversos países contratantes y entre sus Administraciones en todo aquello que no sea conciliable con los términos de la presente Convención, y sin perjuicio de los derechos reservados por los artículos 16 y 17 que anteceden.

4.—La presente Convención será ratificada tan luego como se pueda. Las actas de ratificación, se cambiarán en Washington.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los países arriba mencionados, firmaron la presente Convención en Washington, el..... 1897.

ANEXOS AL INFORME DE LA SEGUNDA COMISION

IV

PROYECTO DE REGLAMENTO DE PORMENOR Y DE ORDEN

PARA LA EJECUCIÓN DE LA CONVENCIÓN CONCERNIENTE AL CAMBIO DE BULTOS POSTALES

BIBLIOTECA DEL CONSULADO GENERAL DE MEXICO EN NUEVA YORK